

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 28 DE ABRIL DE 1914.

NÚMERO 2062

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 5ª N° 30.
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 9.
Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 27.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 2.
Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. à 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Educador del Presidente, encargado de la Secretaría,
RODOLFO ESTREBAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas.
Decreto número 26 de 1914, de 19 de Marzo, por el cual se aceptan unas renuncias y se hacen varios nombramientos 4909
Decreto número 28 de 1914, de 27 de Marzo, por el cual se demuevan varios artículos del Decreto número 56 de 1911... 4909
Decreto número 29 de 1914, de 30 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 4909
Decreto número 30 de 1914, de 1º de Abril, por el cual se reforma el Decreto número 18 del presente año..... 4909

SECRETARIA DE FOMENTO

NOMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4900
Solicitud de registro de marca de fábrica 4900

Solicitud de registro de marca de fábrica 4900
Solicitud de registro de marca de fábrica 4900
Solicitud de registro de patente de invención..... 4900
Solicitud de registro de patente de invención..... 4900
Solicitud de registro de patente de invención..... 4901

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes à los días 21 y 22 de Abril de 1914..... 4901

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia dictada en el juicio sobre validez é nulidad del Acuerdo número 15 de 1913 del Consejo Municipal de Panamá..... 4901

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 4902

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL
Relación que hace el Secretario del Juzgado Único Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con la Ley 45 de 1912..... 4902

Avisos Oficiales..... 4902

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 26 DE 1914
(DE 19 DE MARZO)

por el cual se aceptan unas renuncias y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia aceptada à los señores Julio Guerra y J. B. Pinit, de los empleos de Agrimensores Oficiales en las Provincias de Colón y Cocle respectivamente, han quedado vacantes dichos empleos y para llenar esas vacantes se promueve al señor Ottorino Lorenzoni, Agrimensor ad-hoc en Colón y se nombra al señor J. A. Vicensini, Agrimensor Oficial en la de Cocle.
Artículo 2º Nómbrase al señor Crispulo Ruiz, Segundo Escribiente de la Administración General de Tierras, en propiedad, puesto que ha venido sirviendo en interinidad.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, à los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 28 DE 1914
(DE 27 DE MARZO)

por el cual se derogan varios artículos del Decreto número 56 de 1911.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los empleados de las oficinas de Correos, Telegráficas y Telefónicas de la República, se ce-

birán para la rendición de sus cuentas, à las disposiciones de los Decretos números 16 y 44 de la Secretaría de Gobierno y Justicia. En consecuencia, se declaran derogados los artículos 71, 72, 73 y 74 del Capítulo 14 del Decreto número 56 de 1911, que trata de la rendición de cuentas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, à los veinte y siete días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 29 DE 1914
(DE 30 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad al señor Agustín Cedeño, Jefe de Grúas en el Muelle Anexo al Mercado Público de esta ciudad, con derecho à sueldo desde el día 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, à treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1914
(DE 1º DE ABRIL)

por el cual se reforma el Decreto número 18 del presente año.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones del Decreto número 18 de 2 de Marzo, por el cual se señala el impuesto que deben pagar los establecimientos ó fábricas de licores al frío y se dispone el uso de timbres de garantía, no entrarán en vigor sino tres meses después de la publicación de dicho Decreto en la Gaceta Oficial; en consecuencia los mencionados establecimientos continuarán pagando, durante ese tiempo, el impuesto primitivo y el timbre de garantía que por dicho Decreto se establece para los licores de fabricación nacional, no será exigible sino al vencimiento de ese término.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, à primero de Abril de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

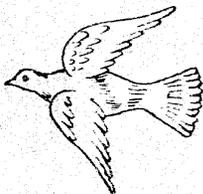
ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Alfredo O. Boyd, Gerente de la Sociedad Anónima denominada COMPANIA NACIONAL DE JABONES Y VELAS, domiciliada en esta capital, pide á usted, se sirva hacer registrar en esa oficina la marca detallada en seguida, con que diferencia alguna de las clases de jabón que fabrica en este país la referida Sociedad Anónima.



JABON "LA PALOMA"

La marca consiste en una figura que representa una paloma volando. Debajo de la figura y en línea curva se lee JABÓN «LA PALOMA», en letras mayúsculas. Acompaño el certificado de la escritura pública, debidamente registrada, en que consta el poder que me autoriza para este acto; un clisé para la reproducción de la marca; cuatro diseños de ésta; un recibo del Tesorero General de la República en que consta que he pagado el derecho de registro correspondiente, y la constancia del pago de la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Marzo 31 de 1914.

Alfredo O. Boyd.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 3 de Abril de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

L. Sosa, Subsecretario.

2 vs. 2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

ALFREDO O. BOYD, GERENTE DE LA COMPANIA ANÓNIMA denominada «COMPANIA NACIONAL DE JABONES Y VELAS», domiciliada en esta CAPITAL, pide á usted se sirva registrar en esa oficina la marca detallada en seguida con que diferencia alguna de las clases de JABONES que fabrica en este país, la referida SOCIEDAD ANÓNIMA.



JABON "EL POLLO"

La marca consiste en una figura que representa UN POLLO EN ACTITUD DE CANTAR Y QUE MIRA HACIA LA IZQUIERDA. Debajo de esa figura se lee «EL POLLO» en letras mayúsculas colocadas en línea curva.

Presento el CERTIFICADO de la escritura pública, debidamente registrada, en que consta el PODER que me autoriza para este acto; un clisé para la reproducción de la marca; cuatro diseños de ésta y un recibo del TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA en que consta que he pagado el derecho de registro correspondiente, más la constancia del pago de la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Marzo 31 de 1914.

Alfredo O. Boyd.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 3 de Abril de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

L. Sosa, Subsecretario.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho á su muy digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 95761, de propiedad de la Hercules Powder Company, de Wilmington, Estado de Delaware.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amarrar y distinguir en el comercio los siguientes artículos de manufactura de los solicitantes: dinamita, explosivos gelatinosos, pólvora para caza y barrenos, mechas y fulminantes.

La marca en cuestión consiste en la representación de la palabra «HERCULES», y los dueños se reservan ex-

HERCULES

presamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo. La marca se aplica por medio de marbetes impresos que se replican á los efectos ó sus envases, ó bien estampándola sobre los productos mismos. Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles y un clisé; Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de origen; (Estados Unidos), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la Hercules Powder Company de Wilmington, Condado de Newcastle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Panamá, 4 de Abril de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 8 de Abril de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

L. Sosa,
Subsecretario.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Adición á la descripción de la marca de fábrica del Jabón Curativo de Caswell Barrie cuyo registro solicité como apoderado de éste, en memorial de 13 del presente mes, lo siguiente: un cuadrilátero pequeño en el cual se encuentran las palabras «Barrie», en i tras grandes y «New York», debajo con letras pequeñas sobre un ramo de hojas y frutos de cardo. Debajo



de esto las palabras «Trade Mark» y todo sobre un fondo morado claro, formado por semicírculos muy pequeños dentro de los cuales se lee «Barrie»; como se ve en los cuatro ejemplares de las etiquetas que acompaño y que se añaden á cada paquete del artículo. Acompaño también el correspondiente clisé.

Sírvase agregar este memorial al de la solicitud del registro de la marca

á que aludo y darle el curso correspondiente.

Panamá, 23 de Marzo de 1914.

Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 26 de Marzo de 1914.

Agréguese el anterior memorial á la solicitud de registro de la marca de fábrica del Jabón Curativo de Caswell Barrie que hizo á esta Secretaría el doctor Carlos A. Mendoza, el 13 del presente mes. Téngase como parte integrante de dicha solicitud primitiva y publíquese en el periódico oficial, tomando como punto de partida, para los efectos del ordinal 39 del artículo 16, Ley 24 de 1908, la fecha de esta última publicación.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Como apoderado de la «American Gasaccumulator Company» solicito patente de invención por el término de doce años para los aparatos de fonal de dicha Compañía, conforme quedan especificados y protegidos por el título de patente de los Estados Unidos, número 943300, fechado el 14 de Diciembre de 1909, válido por el término de diez y siete años, que acompaño á esta solicitud.

También acompaño: el poder; dos copias firmadas de la explicación del invento que pretendo patentar; dos copias de los planos ó diseños; constancia de haber pagado el impuesto respectivo y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y un clisé que ruego se me devuelva después de publicado.

Panamá, 24 de Marzo de 1914.

Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 27 de Marzo de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo, Avilés, solicito de Ustia una patente, aún no registrada en el lugar de su origen, que asegure por diez años á mis poderdantes, Thomas Coleman y Frank Coleman, domiciliados en Alfreton Road, Derby, Condado de Derby, Inglaterra, el privilegio exclusivo de su invento intitulado «Mejoras en el método y los medios para secar y calentar arena, piedra, cascajo ó otros materiales».

Este invento consiste en un aparato por medio del cual se somete el material á la acción de un órgano rotativo en una cámara de calentar ó secar, y bajo la acción de la fuerza centrífuga se arroja el material contra una superficie ó superficies fijas para separarlo en sus partículas componentes, y después se junta y halla su conveniente salida.

Acompaño el poder respectivo, dos memorias descriptivas del invento, el diseño del mismo, por duplicado, y

el comprobante de pago del impuesto fiscal y publicación correspondientes.

Panamá, 28 de Marzo de 1914.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 28 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Como apoderado de la «American Gasaccumulator Company», solicito patente de invención por el término de once años, de los aparatos «Masa Rellena de recipientes para acumular gases explosivos» de dicha Compañía, conforme quedan especificados y protegidos por el título de patente de los Estados Unidos, números 904, 183, fechado el 17 de Noviembre de 1908, válido por el término de diez y siete años, que acompaño a esta solicitud.

También acompaño: el poder; dos copias firmadas de la explicación del invento que pretendo patentar, dos copias de los planos ó diseños; constancia de haber pagado el impuesto respectivo y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y un clisé que ruego se me devuelva después de publicado.

Panamá, 24 de Marzo de 1914.

Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 27 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 21 y 22 de Abril de 1914.

DÍA 21	
Existencia anterior.....	B. 463,335,84
Entradas de hoy.....	28,389,311
Suma.....	489,725,154
Salidas de hoy.....	6,175,46
Existencia para mañana	483,551,694
DEMOSTRACION:	
Oro Americano.....	B. 22,014,29
Plata Panameña.....	362,489,27
Monedas de Nickel.....	415,451
Agentes Fiscales.....	88,652,58
Varios Documentos.....	483,551,694

Panamá, 21 de Abril de 1914.

DÍA 22	
Existencia anterior.....	B. 483,551,694
Entradas de hoy.....	7,880,53
Suma.....	491,432,224
Salidas de hoy.....	3,004,40
Existencia para mañana	488,427,824

DEMOSTRACION:	
Oro Americano.....	B. 29,713,45
Plata Panameña.....	369,186,62
Monedas de Nickel.....	412,951
Agentes Fiscales.....	89,114,80
Varios Documentos.....	488,427,824

Panamá, 22 de Abril de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

dictada en el juicio sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 15 de 1913 del Consejo Municipal de Panamá.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero veinte de mil novecientos catorce.

En Acuerdo número 3 de esta fecha se aprobó el siguiente proyecto:

Vistos: El Juez Primero del Circuito de Panamá ha enviado á la Corte, en consulta, la sentencia que seguidamente se transcribe:

«Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos trece.

Vistos: El Personero Municipal de este Distrito, con expresa autorización del Consejo Municipal, celebró con los señores A. B. de Obarrio, Domingo Díaz, Eladio Lasso, Augusto S. Boyd, Federico Boyd y Enrique Linares, sendos contratos sobre permuta de solares ó pedazos de terrenos situados en la calle que se denomina Malecón de Doce de Octubre, en la Playa de Barraza, por un trozo de muro que los contratistas (fabricarán) edificarán en el citado Malecón. Esos contratos son todos de un mismo tenor, y dicen así:

«El Consejo Municipal de Panamá, ACUERDA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes, los contratos que á continuación se insertan:

CONTRATO:

José A. Cajar, Personero Municipal del Distrito, debidamente autorizado por el Consejo Municipal, según consta en su oficio número 261 de 10 de Julio del año pasado, y los señores A. B. de Obarrio, Domingo Díaz A., y Eladio Lasso, en sus propios nombres, han celebrado el siguiente contrato:

A. B. de Obarrio, Domingo Díaz A. y Eladio Lasso se comprometen:

- a) A levantar un trozo de muro en la Playa de Barraza de esta ciudad, que medirá de frente lo que mida de frente el terreno limítrofe con la Playa y á que se refiere su solicitud, por el espesor y altura que corresponda según las indicaciones del señor Director de Obras Públicas Municipales;
- b) A principiar el trabajo de construcción inmediatamente reciba la orden del Director de Obras Públicas Municipales y á no paralizarlo después de principiado. La paralización del trabajo una vez comenzado, por más de ocho días, y el no principio de ellos seis días después de haber recibido el aviso del Director de Obras Públicas Municipales, cancela de hecho el permiso y no habrá derecho á reclamo alguno, salvo fuerza mayor ó caso fortuito;
- c) A otorgará favor del Municipio, una vez terminada la construcción del trozo de muro á que se refiere este contrato, título traslativo de dominio sobre dicho muro;
- d) A construir además la mitad del muro que correspondía á la calle limítrofe con el predio origen de este contrato, en caso de que se encuentre situado en esquina;

e) A construir de conformidad con el plano aprobado por el Concejo el día veintinueve de Mayo del año pasado, dejando además una acera de tres metros de ancho, frente al Malecón Doce de Octubre.

El Personero Municipal se compromete:

1º A otorgar á favor de los señores A. B. de Obarrio, Domingo Díaz A. y Eladio Lasso, título traslativo de dominio sobre el terreno comprendido desde la línea interior del Malecón Doce de Octubre hasta la línea de las más altas mareas que determinará previamente el Director de Obras Públicas y que aceptarán las partes contratantes como lindero Norte permanente, con un frente igual al trozo de muro que construyan y precisando los demás linderos, para incluir los trozos que correspondan á la mitad de la calle, en caso de que el predio haga esquina.

2º A que el Concejo gestione con las autoridades respectivas en el sentido de que inmediatamente se construya el Malecón Doce de Octubre, por esa nueva vía de instalación sanitaria. Se hace constar y las partes contratantes convienen en ello, que el Concejo no otorgará título traslativo de dominio, sobre aquellos predios que aunque bañados por el mar, resultan ser de propiedad particular.

Este contrato necesita la aprobación del Concejo para su validez.

Hecho en doble ejemplar en Panamá á los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos trece.

El Personero Municipal, José A. CAJAR.—Los Contratistas, A. B. de Obarrio.—Domingo Díaz A.—Eladio Lasso.

El Consejo Municipal expidió el día veintidós de Mayo del año actual, el Acuerdo número 15 aprobatorio de esos contratos, y fue suspendido en virtud de la siguiente resolución proferida por el Poder Ejecutivo Nacional.

Resolución número 21.—Panamá, 3 de Julio de 1913.

«El Consejo Municipal de Panamá ha expedido el Acuerdo número 15 de 1913, por el cual aprueba cuatro contratos celebrados entre el Personero Municipal, á nombre y representación del Distrito, por una parte, y los señores Alberto B. de Obarrio, Domingo Díaz A., Eladio Lasso, Enrique Linares, Federico Boyd Jr. y August S. Boyd cada uno en su propio nombre, por la otra, sobre permuta de seis lotes de terreno en la Playa de Barraza en esta ciudad por otros tantos trozos de muro para el Malecón Doce de Octubre, cuya construcción dispuso el citado Concejo en el Acuerdo número 7 de 1913. Las obligaciones que dichos señores han contraído con el Municipio según los citados contratos, son las de construir para éste sendos trozos de muro de conformidad con sus respectivas propuestas y con el plano correspondiente, atendiendo en todo caso las indicaciones que al efecto les haga el Director de Obras Públicas Municipales.

El Municipio, por su parte, les transfirió á los constructores, en cambio de la propiedad de tales trozos de muro, el dominio absoluto de otros tantos lotes de la Playa mencionada, lotes cuya cabida no aparece determinada en los aludidos contratos, pero que medirán de frente al mar lo que midan los trozos de muro que se construyan en virtud de los mismos contratos.

De consiguiente el Consejo Municipal de Panamá, ha adjudicado á los referidos individuos, en pleno dominio, mediante el citado Acuerdo número 15, unos lotes de terreno pertenecientes al común.

Hay que averiguar, por tanto, si la adjudicación se ha hecho de conformidad con la ley ó en desacuerdo con ella para decidir sobre la exequibilidad de ese Acuerdo.

Los contratos en referencia fueron celebrados de conformidad con las reglas establecidas por el Concejo en su Acuerdo número 7 de 1912, por el cual dispone: «levantar un muro con la solidez necesaria para resistir los efectos de las mareas, así partiendo de la terminación del construido en

la parte Oeste del actual Matadero Público, termine, en la línea que señala el límite de la ciudad con la Zona del Canal por el lado de la «Playa de Barraza» acción popular para la construcción de trozos de ese muro. De las reglas aludidas son pertinentes al caso las consignadas en los artículos 11, 12 y 14, concebidos así:

«Artículo 11. La persona que desee construir un pedazo de muro en las condiciones á que se refiere este Acuerdo, se dirigirá por escrito al Presidente del Concejo, describiendo el sitio y la dimensión. También dirá, si tiene conocimiento de ello, si el predio contiguo es municipal y si está arrendado, para los efectos de los artículos 9º, 8º y 10º.

«Artículo 12. La persona que construya un trozo de muro, tiene derecho á que la Municipalidad le dé título de propiedad sobre el lote de terreno que tendrá de frente lo que mida el muro construido por su cuenta, y de fondo la cantidad de terreno medida desde la línea de la calle que correrá al pie del muro y en la en donde principie el terraplén.

«Artículo 13. El título de propiedad á que se refiere el artículo anterior no se otorgará mientras el constructor del muro, a su vez, no otorgue á favor del Municipio el título traslativo de dominio del muro que construya».

«Artículo 14. Para el efecto de los dos artículos que preceden se hace preciso que medien contratos celebrados entre el Personero Municipal y la persona que debe construir».

El Consejo Municipal de Panamá establecido esta regla probablemente en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 115 ordinal 17 de la Ley 14 de 1909 conforme al cual está autorizado para reglamentar el uso la venta ó adjudicación de los terrenos de propiedad Municipal y de los ejidos para el uso común de los habitantes del Distrito; pero olvidó que tal reglamentación debía hacerla en los términos prescritos por la Ley como lo advierte la misma disposición citada, pues omitió establecer las condiciones en que los lotes adjudicados han de volver á la comunidad en el caso de que no sean ocupados con edificio dentro del plazo que para ello ha debido fijarse y omitió asimismo obtener del Presidente de la República la aprobación del respectivo Acuerdo, el cual por faltarle esos requisitos no tiene validez alguna según los artículos 172 y 175 de la misma Ley 14 de 1909. De lo expuesto se deduce que el Consejo Municipal de Panamá, adjudica en plena propiedad por el Acuerdo número 15 de 1913 á los seis individuos mencionados los lotes de terreno de que se trata, contraviniendo, por la manera como lo ha hecho, la mencionada Ley 14 de 1909, aunque se considere que los lotes son de los que pueden adjudicarse sin que medie venta en pública subasta hecha en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 159 á 196 de la propia ley. Por tanto, se suspende la ejecución del precitado Acuerdo número 15 y se dispone pasarlo á uno de los Jueces del Circuito de Panamá, para que resuelva si es válido ó nulo mediante los trámites legales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Como se ve, las razones que aduce el Poder Ejecutivo Nacional para la suspensión del Acuerdo en examen no son otras que las de no haber establecido el Municipio condiciones de que los lotes adjudicados en el caso de que no fueren ocupados con edificios dentro del plazo que para ello ha debido fijarse y omitirse asimismo obtener del Presidente de la República la aprobación del mencionado Acuerdo.

En conformidad con lo ordenado por el artículo 115 de la Ley 14 de 1909, son atribuciones de los Consejos Municipales, entre otras, reglamentar con los términos que exige la ley, el uso, venta ó adjudicación de los terrenos de propiedad del Municipio

y de los cedidos para el uso común de los habitantes del Distrito. Los Municipios dentro de las esferas de sus facultades legales y en uso de la autonomía que les concede el artículo 131 de la Constitución de la República, pueden disponer de sus bienes en la forma que la Ley les prescribe, cumpliendo para cada caso particular las reglas preestablecidas; pero no pueden sin el lleno de los requisitos legales disponer de esos bienes, sin que el acto ó contrato en que tal cosa hacen deje de estar viciado de nulidad.

Exigiendo el artículo 173 de la Ley 14 mencionada que para la validez de los Acuerdos que dicten los Municipios en reglamentación de la adjudicación de los lotes dentro del área de la población, se establezcan las condiciones que los lotes adjudicados vuelvan a la comunidad, y que obtenida la aprobación de la República, es obvio que el Acuerdo número 7, de 14 de Marzo de 1912, no tiene valor alguno y por consiguiente no puede dar base para la celebración de los contratos á que se refiere el artículo 12, puesto que el derecho que allí se da al constructor de un trozo de muro para adquirir el dominio pleno sobre el lote de terreno comprendido dentro de la extensión del muro que se construya, no es perfecto por carecer el Acuerdo en referencia de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. Los actos ó contratos que emanen de ese Acuerdo son irritos y no tienen valor alguno.

La condición resolutoria ha debido expresarse por el Municipio bien en el Acuerdo, bien en el contrato que en virtud de ese Acuerdo llegare á celebrarse; y esa condición esgida expresamente por el artículo citado así como por el artículo 175 ídem no se ha cumplido por el Municipio. Esta última disposición manifiesta que es el cumplimiento de las condiciones impuestas lo que da derecho á exigir la expedición del título definitivo de propiedad sobre el lote de terreno que ha sido motivo del contrato condicional.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NULO el Acuerdo número 15 de 1913, de 22 de Mayo, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, aprobatorio de los contratos celebrados por el señor Personero Municipal de este Distrito con los señores A. B. de Obarrio, Domingo Díaz A., Eladio Lasso, Augusto S. Boyd, Federico Boyd y Enrique Linares.

Léase, cópiese y consúltese.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.—Erasmo Méndez, Secretario.

Previa la tramitación correspondiente, se pasa á decidir lo que proceda: Por el artículo 1º del Acuerdo número 7 de 1912 se manda levantar un muro en la Playa de Barraza con la solidez necesaria para resistir las mareas. El artículo 5º dispone que una vez terraplenada una porción de terreno, el Director de Obras Públicas lo divida en lotes que avaluados judicialmente, se venderán en licitación pública. El artículo 7º concede acción popular para construir trozos de muro, con ciertas restricciones allí fijadas y con las condiciones y formalidades determinadas en los artículos 8º, 9º, 10 y 11. El artículo 12 establece que la persona que construya un trozo de muro, tiene derecho á que la Municipalidad le dé título de propiedad sobre un lote de terreno que tendrá de frente lo que mida el muro construido por su cuenta y de fondo la cantidad de terreno medida desde la línea de la calle que corre al pie del muro y la en donde principie el terrapién. El artículo 13 preceptúa que el título de propiedad á que se refiere el artículo anterior no se otorgará mientras el constructor del muro, á su vez, no otorgue á favor del Municipio el título trasladado de dominio del muro que construya.

Vistas las cláusulas del Acuerdo número 7 que se dejan mencionadas, debe ahora buscarse qué clase de contratos son los aprobados por el Consejo Municipal y los constructores de muros en los términos del citado Acuerdo número 15, de cuya nulidad se trata. El punto lo resuelven los

artículos 1498 y 1555 del Código Civil, y como los contratos en referencia tienen su origen en disposiciones sustantivas de un Acuerdo expedido con todas las formalidades legales y que se halla vigente, es claro que vendría á ser del todo injurídica la declaración de nulidad de un acuerdo que tiene tan íntima y necesaria relación con otro que no ha sido suspendido ni anulado. Siendo como lo es un contrato de permuta el celebrado por el Municipio con los señores Obarrio, Díaz A., Lasso, Linares, Federico y Augusto S. Boyd y siendo la adjudicación del terreno adyacente el pago de un servicio prestado á favor de una obra en beneficio de la comunidad, no existe en ninguna forma la nulidad en cuestión puesto que el Consejo Municipal no ha procedido contraviniendo precepto legal alguno. Cabe observar, por otra parte, que el Municipio se encuentra comorometido formalmente á cumplir los contratos en referencia y que si se le impide llevarlos á efecto, es más probable se le obligue al pago de los perjuicios respectivos.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en desacuerdo con la opinión del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOKA la sentencia consultada y declara válido el Acuerdo número 15 de 22 de Mayo de 1913, expedido por la Municipalidad de Panamá.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

ALBERTO MENDOZA.—JUAN LOMBARDI.—AURELIO GUARDIA.—LUDORO PATINO.—SANTO L. PERGAULT.—Manuel A. Herrera L. Secretario.

En Panamá, á cuatro de Marzo de mil novecientos catorce, á las diez de la mañana, notifico al señor Procurador General la sentencia anterior.

ANTONIO PAPI ALZURU.—Casis, Secretario interino.

Se devuelve con oficio número 202 de hoy nueve de Marzo de mil novecientos catorce.—Casis, Secretario interino

Recibido hoy nueve de Marzo de mil novecientos catorce á las cuatro y media de la tarde lo llevo al Despacho.

Méndez, Secretario.

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Marzo once de mil novecientos catorce.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en el fallo que antecede.

Expidase copia de esa providencia, remítase al señor Secretario de Gobierno y Justicia y al señor Presidente del Consejo Municipal.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.—Erasmo Méndez, Secretario.

Notifiqué hoy doce de Marzo de mil novecientos catorce á las nueve de la mañana al señor Fiscal del Circuito.

LISANDRO ESCOBAR.—Méndez, Secretario.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
Provincia de Chiriquí.		
Albert Leer.....	1º	1004
Enrique J. Watson.....	1º	1562
« « «.....	1º	1563
Isidoro Alvarez.....	1º	1570
« « «.....	1º	1571
« « «.....	1º	1572
« « «.....	1º	1573
« « «.....	1º	1574
Enrique J. Watson.....	1º	1564
Henry J. Watson.....	1º	1565
Delia P. de Martini.....	1º	1655
Provincia de Panamá.		
Matilde y Rosa H. Rubiano C.....	1º	1016
Rosa Ramos yda. de Prados.....	1º	1296

José Monteserín.....	1º	1314
Manuel F. Rodríguez.....	1º	1672
Provincia de Veraguas.		
Quirino Ortiz de Zárate.....	1º	1664

Las operaciones van al siete de Marzo.
Registro Público, Personas, Propiedad é Hipotecas. Panamá, Abril 23 de 1914.
El Registrador General,
B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL

RELACION

que hace el Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con la Ley 2 de 1912

MES DE DICIEMBRE

Negocios Criminales.

Nombres.	Estado.	Fechas en que quedan notificados los autos de citación para sent.	Fechas en que quedan surtidas las audiencias.	Fechas en que se dictan las sentencias.
Philip Hewitt	Juicio por hurto	9 de Diciembre de 1913	8 de Diciembre de 1913	15 de Diciembre de 1913
Philip Hewitt	Juicio por abuso de confianza.	9 de Diciembre de 1913	8 de Diciembre de 1913	15 de Diciembre de 1913

Bocas del Toro, Diciembre 30 de 1914.
El Secretario,

T. A. Feuillet.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Alberto Laurence, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este Edicto, se presente á este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda de disolución de matrimonio que le ha instaurado su esposa la señora Inés Forbes de Laurence, por medio de su apoderado el doctor José Manuel Castillo.

Y para que sirva de formal notificación al demandado señor Laurence, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de Septiembre de mil novecientos trece.

El Juez,
LUIS ESCOBAR B.
Olegario Estrada.
6 vs. 6

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Joaquín Blandino, para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezca á este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda de disolución de matrimonio que le ha instaurado su esposa la señora Isabel Pérez de Blandino. Se le hace presente que transcurridos los treinta días después de la publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Y para que sirva de formal notificación al demandado señor Blandino, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de Diciembre de mil novecientos trece.

El Juez,
LUIS ESCOBAR B.
Olegario Estrada.
6 vs. 6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Por el presente, cita, llama y emplaza al señor José Primitivo Zapata,

para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha, se presente por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda de divorcio propuesta por su esposa Angela D. de Zapata.

Panamá, Abril quince de mil novecientos catorce.

El Juez,
JOSÉ B. VILLARREAL.
El Secretario,
Edwin Chumdzick.
6 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez 3º del Circuito de Panamá,

Cita y emplaza á Carlos Soto R., para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente á hacer valer sus derechos en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa legítima Enriqueta Alemán.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de Abril de mil novecientos catorce.

El Juez,
ALFONSO FÁBREGA.
El Secretario,
J. D. Guardia.
6 vs. 1

AVISO

El Alcalde del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Damián Carles se encuentra depositado un torce como de tres años de edad ó cuatro, de color lozco, ojo negro, sin diente conocido, que ha sido denunciado por el señor Eustacio Gálvez de Cermeño, lugar donde se encontraba desde el día la especie referida. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 804 de la Ordenanza número 87 de 1896, se dispone fijar avisos en los lugares más concurridos del país, emplazando á los dueños ó interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, pasados los cuales sin que nadie se presente, se procederá al aviado y venta del animal con las formalidades legales por el Tesorero del Distrito.

Panamá, Abril 7 de 1914.
LADISLAO VEGA.

3 vs. 1
Imprenta Nacional.